

Señor

JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA, D.C.

REF: 11001400303520160014200

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: FABIO GUSTAVO MUÑOZ PEÑA

DEMANDADO: JULIO CESAR FLORES MADRID y JESUS GABRIEL
BOHORQUEZ QUINTERO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA CURADOR

CECILIA ALBA MENDOZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.490.505 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No 36.278 del C.S. de la J., atendiendo el nombramiento de CURADOR AD LITEM, de su Despacho, en representación de FLOREZ MARIN JULIO FLOREZ y BOHORQUEZ QUINTERO JESUS GABRIEL, presento a su Despacho la contestación de la demanda, en los siguientes términos y de acuerdo a los ítems de la demanda.

I DE LAS PARTES

DEMANDANTE: FABIO GUSTAVO MUÑOZ PEÑA, quien otorga poder por lesiones personales, con ocasión de un accidente de tránsito vehicular

DEMANDADOS QUE REPRESENTO: De conformidad con el levantamiento del croquis realizado por la autoridad de tránsito señor agente JOSE ERLEY RAMIREZ que obra en este expediente, se estableció que el vehículo Mercedes Benz Sprinter de la Flota SantaFe de placas TSZ034 era conducido por el señor FLOREZ MARIN JULIO FLOREZ (sic) ; como propietario del vehículo el señor BOHORQUEZ QUINTERO JESUS GABRIEL.

II DE LOS HECHOS

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

1.2; 1.2; 1.3: Teniendo como prueba documental aportada a la demanda y con base en el informe del accidente elaborado por el agente de tránsito vehicular, estos puntos son ciertos.

1.4.- No se aportó a la demanda las pruebas documentales de las diligencias e investigación de la Fiscalía de la Vega, quien inicio la investigación de los hechos de este accidente por tener como resultado los heridos que nombró el agente JOSE ERLEY RAMIREZ

1.5.- Obra en el expediente, se presume cierto el hecho

1.6.- No es cierto. La investigación del accidente y los resultados de la investigación de la Fiscalía no se aportan.

1.8.- El informe que se adjunta a la demanda no expresa textualmente este decir.

1.9.- Es cierto lo expresa en el informe de tránsito vehicular las condiciones del lugar.

1.10.- El fallo que pudo existir en el expediente bajo el radicado 254026101180201480052, adelantado por la Fiscalía General de la Nación, seccional de la Vega, no fue aportado al expediente.

1.11.- Es cierto, se adjuntó a la demanda la prueba documental del informe.

2. RELATIVOS AL DAÑO.

2.1. – Es cierto. Se reporta este hecho en los informes médicos.

2.2. – Es cierto, Se anexa informe médico

2.3. – Es cierto. Se anexa informe de medicina legal.

2.3.1.- Es cierto, obra en el expediente

2.3.2. Es cierto, se anexa como prueba

3. RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO

3.1. Se describe en el informe de agente de Tránsito.

3.2. No es cierto el hecho generador del daño, se debió debatir ante la Fiscalía de la Vega.

3.3. No existe prueba de este hecho.

4. RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA Y PARTE DEMANDA

4.1. Es cierto, como obra en la demanda en el Informe del agente del tránsito.

4.2. Es cierto, JULIO CESAR FLÓREZ MARIN, figura en el informe del Agente de tránsito.

4.3. Es cierto, JESUS GABRIEL BOHÓRQUEZ QUINTERO, obra en el informe del Agente de

Tránsito.

4.4. En cierto, figura demandada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

COOPERATIVA.

III. A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a la pretensión de declarar de responsabilidad contractual, en cabeza de mis defendidos JULIO CESAR FLÓREZ MARÍN y JESUS GABRIEL BOHÓRQUEZ QUINTERO, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad contractual.
2. Me opongo a esta pretensión del pago de perjuicios materiales e inmateriales, porque la culpa no se encuentra establecida en el proceso.
3. Me opongo. En el evento en que se establezca la culpa de mis defendidos JULIO CESAR FLÓREZ MARÍN y JESUS GABRIEL BOHÓRQUEZ, que se establezca de conformidad con la ley.
4. Me opongo. Que se obre conforme a la ley.
5. Me opongo. Que se obre conforme a la ley.

EXCEPCIÓN DE FONDO A LAS PRETENSIONES

1) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, reiterado en múltiples sentencias.

(SC2107-2018; 12/06/2018) *“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”*

PRUEBAS

El informe del Agente de tránsito que obra en el expediente, es producto de un accidente de tránsito, el objeto de la presente demanda.

2) INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Por tratarse de la responsabilidad civil extracontractual, se requiere que para que exista, es indispensable que concurren tres elementos: el daño, el hecho generador, y el nexo de causalidad que imputa el daño a la conducta que por acción u omisión tenga el agente generador.

El Consejo de Estado ha aclarado en la jurisprudencia que el régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de responsabilidad (incluida la relación causal).

Por su parte para el demandado, debe acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

PRUEBAS.

No existe aportada al expediente, la investigación que la Fiscalía realizó y si existen en ese proceso causales de fuerza mayor, caso fortuito o culpa de un tercero, para poder cumplir a cabalidad con mi defensa como CUARADOR AD LITEM.

3) La excepción genérica que pruebe su despacho.

Atentamente:


CECILIA ALBA MENDOZA
C.C. No 41.490. 505
T.P. No 36278 del C.S.J
Correo electrónico: ceciliaalbamz@gmail.com
Móvil: 3108059477